

Auto Interlocutorio No. 215

Rad. 76001-3103-004-2023-00305-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LUZ EVELIN MARIN, mediante apoderado judicial demandó en proceso Ejecutivo Singular a la ONG FUNDACION SOCIAL DE COLOMBIA y a las señoras CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ, a fin de que se le cancelaran las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 2023, más intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 7 de Noviembre de 2023, y por considerar que reunía los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

A los demandados ONG FUNDACION SOCIAL DE COLOMBIA y a las señoras CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, obteniéndose acuse de recibo el día 19 de enero de 2024, por lo tanto se entienden notificados desde el 23 de enero de 2024, teniendo un plazo de 10 días para contestar la demanda, los cuales corrieron hasta el 6 de febrero de 2024. Dichos demandados contestaron la demanda mediante apoderado judicial el día 29 de febrero del año en curso, lo que a todas luces no fue realizado dentro del término para ello y por ende no se tuvo por contestada la misma. Sumado a que lo que alegan en el escrito de excepciones presentado es relativo a unas órdenes de pago por clausula penal y honorarios que fueron denegados por este despacho.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas

pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra de los deudores o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron los pagarés Nros. 001 del 26 de julio de 2023, 001 del 28 de Julio de 2023, 30062023 del 30 de Julio de 2023, 16082023 del 16 de Agosto de 2023, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras que recaen sobre los deudores, de pagar incondicionalmente a la demandante, la cantidad de dinero que en ellas aparece por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de la normatividad que los rige, además del 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquella.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandante por estados del 21 de Febrero de 2022 y a los demandados como quedó descrito anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré referido anteriormente, aportado como título ejecutivo, cumplen la condición de ser expresas, claras y exigibles y constituyen plena prueba contra el demandado.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones de fondo dentro del término de ley por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados ONG FUNDACION SOCIAL DE COLOMBIA, CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas ONG FUNDACION SOCIAL COLOMBIA y CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES a favor de la demandante LUZ EVELIN MARIN, para lo cual se fija la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES a favor de la demandante LUZ EVELIN MARIN, para lo cual se fija la suma de \$5.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del Código General del Proceso).

SEXTO: COMUNICAR A LA DIAN sobre los títulos valores allegados a este proceso mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación (Art. 630 Estatuto Tributario)

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAAI3 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **22 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria